

Señora:
JUEZ 2º DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
Ciudad.

Radicado: 322/19.

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN.

Demandante: JESUS DAVID AMADO. C.C. # 1.090.420.419.

Demandada: ANGGIE DANIELA AVELLA DOMINGUEZ. C.C # 1.093.769.548.

Menor: JUAN SEBASTIAN AMADO AVELLA. NUIP: # 1091984739.

JOSE MANUEL CALDERON JAIMES, abogado titulado, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de San José de Cúcuta, identificado con la cédula de ciudadanía número 5´535.396 de Villa del Rosario, portador de la tarjeta profesional número 71.353 del Consejo Superior de la judicatura, actuando mediante poder otorgado por el señor **JESUS DAVID AMADO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, mediante el presente escrito me permito aclarar el motivo por el cual los señores **LUIS JESUS CAÑAS MONTAGOUT**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13´248.996** y la señora **DORIS GISELA BUENO DE CAÑAS** identificada con la cédula número **37´245.799**, fueron asomados como familiares del demandante y su hijo.

1. El demandante en su infancia fue criado por las anteriores personas y no conoce más familiares que ellos. No tiene familia consanguínea y no conoce ni a su padre ni a su madre biológica. Sus padres son las anteriores personas.
2. Con relación a citar por aviso o mediante emplazamiento a los parientes o familiares que deban ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, por lo explicado en el numeral anterior no será posible al carecer de parientes el demandante y por ende su hijo.

Ahora bien, como lo expliqué claramente al Despacho el día que solicitó mediante el auto de fecha 11 de junio de 2019 lo nuevamente solicitado en este que se está contestando, el presente proceso es un proceso de custodia y cuidados personales en donde no es necesario y mucho menos obligatorio que se oigan a los parientes de las partes y del menor y por ende la Honorable Juez está confundiendo el presente proceso con uno de suspensión o privación de patria potestad que en lo más mínimo se relaciona con el de marras.

No existe norma que establezca la obligatoriedad de la comparecencia de los familiares a un proceso de custodia. No existe norma alguna y por ello el despacho está dando aplicación a normas que nada tiene que ver con el presente caso.

Ahora bien, llamo la atención del Despacho con relación a la lentitud del trámite del presente proceso.

Como lo podrá observar, desde hace mas de un año que el proceso está parado y lo único que queda por evacuar es la diligencia de los artículos citados en el auto.

No entiendo a quien se le está conculcando o violando algún derecho (no a las partes en este proceso) por la no citación mediante edicto o emplazamiento de los parientes que deban ser oídos de acuerdo con el artículo 61 del C.C. el cual establece:

ART. 61. *En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, se entenderá que debe oírse a las personas que van a expresarse y en el orden que sigue:*

1. *Los descendientes.*
2. *Los ascendientes, a falta de descendientes.*
3. *El padre y la madre naturales que hayan reconocido voluntariamente al hijo, o éste a falta de descendientes o ascendientes.*
4. *El padre y la madre adoptantes, o el hijo adoptivo, a falta de parientes de los números 1º, 2º, y 3º.*
5. *Los colaterales legítimos hasta el sexto grado, a falta de parientes de los números 1º, 2º, 3º y 4º.*
6. *Los hermanos naturales, a falta de los parientes expresados en los números anteriores.*
7. *Los afines legítimos que se hallen dentro del segundo grado, a falta de los consanguíneos anteriormente expresados.*

Si la persona fuere casada, se oirá también, en cualquiera de los casos de este artículo, a su cónyuge; y si alguno o algunos de los que deben oírse, no fueren mayores de edad o estuvieren sujetos a potestad ajena, se oirá en su representación a los respectivos guardadores, o a las personas bajo cuyo poder y dependencia estén constituidos.

Asomado el artículo en el que el Despacho se fundamenta para ordenar la comparecencia de familiares, si se observa detenidamente el encabezado establece de manera taxativa y precisa *”En los casos en que la ley dispone que se oiga a los parientes de una persona, ...”* podemos observar que no existe ley procedimental que toque o establezca lo referente a la custodia de un menor y mucho menos existe norma que establezca de manera obligatoria la necesidad de asomar testigos familiares; es decir, que el Despacho se está inventando un procedimiento inexistente en el ámbito jurídico colombiano. *contrario sensu* sería el hecho de que el Despacho a *matu proprio* requiriera a las partes para mayor sustentación de lo que se va a decidir y hacer que las mismas partes citaran a sus familiares para ser oídos, pero no porque lo diga una norma específica que deban comparecer.

Con lo anterior quiero manifestarle al Despacho que no está ajustada a derecho lo solicitado en el auto del 11 de julio de 2019 y ratificado en el hoy nuevamente atacado por carecer de sustento legal y más que ello, lo único que el Despacho está haciendo es dilatando aún más el proceso y lo que se debe decidir en este.

La demanda de custodia fue presentada el día 5 de junio de 2019. Esto quiere decir que ya ha transcurrido más de un año y aún no se ha dictado sentencia debido a que el Despacho no ha querido hacerlo aún cuando la litis ya está trabada y solo se está a la espera de llevar a cabo la diligencia solicitada por este servidor en varias oportunidades.

Como lo dije anteriormente, mi cliente no tiene ni conoce parientes consanguíneos que puedan comparecer al presente proceso y solo existen las personas que se hicieron cargo de él y lo criaron como suyo. Por ello se solicitó su citación.

Con lo anterior quiero decirle al Despacho que físicamente es imposible cumplirle con lo solicitado en el auto dilatorio hoy contestado y atacado.

De la Señora Jueza,

JOSE MANUEL CALDERON JAIMES

C.C. N° 5.535.396 de Villa del Rosario.

T. P. N° 71.353 del C. S. de la Judicatura.